

Recurso 306/2019**Resolución 270/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte. 044/ISE/2019/CO), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la mencionada Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de julio de 2019, se publicó en el el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 118.800 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 30 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (en adelante CCOO) contra los pliegos rectores del contrato anteriormente indicado, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el 5 de agosto de 2019.

La recurrente comunicó a este Tribunal por medio de correo electrónico remitido -el mismo 30 de julio de 2019- la interposición del recurso, dando traslado del escrito presentado.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 1 de agosto de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Con fecha 27 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal comunicación procedente del órgano de contratación a la que acompañaba



resolución, de 2 de agosto de 2019, relativo al desistimiento del procedimiento de licitación. Dicho acuerdo se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 5 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. En relación a la legitimación de la confederación sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial, se ha de estar a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que la catalogación de los gastos de personal -en referencia a las tablas salariales del convenio de aplicación- no están ubicadas correctamente por lo que se produce un error de relevancia



notoria. Como consecuencia de lo anterior, manifiesta, se han producido diversas infracciones de la LCSP, entre ellas, del artículo 201 de la LCSP en el que quedan reguladas las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Además, CCOO denuncia que se ha conculcado el mandato contenido en el artículo 130 de la LCSP ya que la información facilitada sobre las condiciones de subrogación de los contratos de trabajo para permitir el cálculo de los costes laborales no contienen la antigüedad del personal, por lo que la misma debe ser corregida.

Finalmente manifiesta, que en el pliego de prescripciones técnicas no se definen correctamente las funciones del personal a ejecutar la prestación en la forma establecida en el convenio colectivo de aplicación.

Sobre lo anterior CCOO afirma que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de los trabajadores.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la confederación sindical recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado que asciende a 118.800 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Poder Adjudicador. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...).».

En el supuesto analizado, el plazo de interposición computa, de conformidad con el precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel; en este sentido, la publicación en el perfil de contratante se llevó a cabo el 12 de julio de 2019. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir

Por otro lado, el escrito de recurso fue presentado, el 30 de julio de 2019, en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada y fue comunicado a este Tribunal por parte de CCOO, ese mismo día, dando cumplimiento así a la forma de presentación prevista en el artículo 51.3 de la



LCSP. Por tanto, se ha de concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Resolución de fecha 2 de agosto de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos rectores del mismo, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 83/2019, de 21 de marzo de 2019.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato



denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte. 044/ISE/2019/CO), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la mencionada Consejería de Educación y Deporte, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

